DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA

CUADERNO 2

PROCESO : ORDINARIO REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: RICARDO MANZUR ESCAF Y OTROS

DEMANDADO : FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

RADICACIÓN: 44.799 -LIBRO º 113 - FOLIO: 40

CÓDIGO: 08758311200120130030402

BARRANQUILLA, JUNIO 16 DE 2023

44.799

BARRANQUILLA, JUNIO 16 DE 2023

RADICACIÓN: 44.799 -LIBRO º 113 - FOLIO: 40

CÓDIGO: 08758311200120130030402

HONORABLE MAGISTRADO (A):

DRA. YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

El presente proceso se asignó por reparto y para su conocimiento,

Se adjunta:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, JUNIO 16 DE 2023

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 25/05/2023 11:45:13 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08758311200120130030402**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4267226 **FECHA REPARTO:** 25/05/2023 11:45:13 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8751564	CARLOS ENRRIQUE	INSIGNARES BARRIOS	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020184223	FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8698794	RICARDO JOSE	MANZUR ESCAF	DEMANDANTE/ACCIONANTE

a0baba92-f20d-4706-bd94-1b0182c12599

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO, incoada por RICARDO MANZUR ESCAF Y OTROS, contra FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, febrero 10 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2.013-00304-00
DEMANDANTE: RICARDO MANZUR ESCAF Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO Y OTROS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho resolver: 1.- La solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante por extemporaneidad en la presentación del Incidente de Nulidad, formulado por la FUNDACIÓN SOCIAL SIEMPRE CONTIGO, el día 11 de febrero de 2022 contra actuación del comisionado y 2.- Pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el proveído de fecha 27 de octubre de 2022.

DE LA NULIDAD - ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito calendado 29 de noviembre de 2022, solicita dejar sin efecto el auto de fecha 23 septiembre de 2022, y mantener en firme los autos de fecha 12 de mayo de 2022, que resolvieron las nulidades deprecadas por La fundación Social Siempre Contigo y el Instituto Mixto Las Moras, y el auto de fecha 13 de mayo que resolvieron las nulidades alegadas por El Instituto mixto las Moras, negándolas en su totalidad y dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores del despacho a partir de los autos anteriormente citados de fecha 12 y 13 de mayo de 2022.

Sostiene que, el 11 de febrero mediante correo electrónico allegado al despacho, la Fundación Social Siempre Contigo, presentó incidente de Nulidad de las actuaciones surtidas por el comisionado dentro de la diligencia de entrega del inmueble. Afirma que fueron presentados extemporáneamente; y por tanto, concluye que todas las actuaciones posteriores deben ser anuladas y en su lugar, dejar en firme la diligencia de entrega del inmueble.

Por su parte, el apoderado del Instituto Mixto Las Moras, a través de escrito presentado el día 2 de diciembre de 2022, se opuso a la precedente petición de nulidad, argumentando que no aportó pruebas para para fundamentar que la solicitud de Nulidad fue presentada extemporáneamente.

Solicita se rechace la nulidad, en virtud de que no fue alegada no se encuentra encausada en la ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido las nulidades procesales tienen por finalidad sanear el proceso de actos realizados al interior del mismo en forma imperfecta o irregular, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación, sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

La precitada norma, establece las causales o casos, en los cuales un proceso se puede declarar nulo total o parcialmente, siendo en el presente proceso que el incidentalita no invocó ninguna de las causales prevista en dicha norma, ni se enmarca dentro de ninguna de las enlistadas como tal.

El artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en **causal distinta** de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (subrayas y negrillas del despacho).*

Siendo, así las cosas, analizada la solicitud de la parte demandante, se evidencia que la misma no está enmarcada dentro de las causales establecidas por la legislación civil, por lo que la situación planteada no pasa de ser una irregularidad que al tenor de lo señalado en el parágrafo del artículo 133, al no ser oportunamente impugnado por los mecanismos del código Genera del Proceso se tendrá por subsdanado. En ese orden, pese al trámite conferido a la solicitud de nulidad, se dispondrá su rechazo de plano.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE QUEJA

De otro lado y luego de revisada la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del proveído de fecha 27 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 23 de septiembre de 2022 que resolvió la nulidad de la diligencia de entrega con base en el artículo 40 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, tenemos que el artículo 353 del C.G.P., preceptúa:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

En el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de Reposición y en subsidio de Queja contra el auto del 27 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de apelación, interpuesto en contra de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2022, argumentando que dentro del término de ejecutoria, el 29 de septiembre la Fundación Social Siempre Contigo, presentó solicitud de adición del auto, petición de la cual no le fue corrido traslado, ni tampoco la demandada lo envió a su correo, en contravía a lo señalado en la Ley 2213 de 2022; razón por la cual impetra el recurso de reposición contra el auto que rechazó la apelación, y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia. Basa como fundamentos legales del recurso de reposición lo establecido en la parte final del artículo 287 del CGP.

Al analizar el expediente se observa que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 322 del C.G.P., se rechazó el recurso de apelación por haber sido interpuesto extemporáneamente, teniendo en cuenta que las oportunidades procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, lo anterior, al haber sido presentado atemporalmente tal como se indicó en el auto recurrido, y comoquiera que esa realidad procesal es inmodificable, deviene incontrovertible mantener la decisión de rechazo, al no atenderse los plazos señalados en la ley procesal para la impugnación de las decisiones judiciales. El auto no se repondrá.

De tal suerte, y en virtud de que la parte recurrente en subsidio interpuso recurso de queja en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, se dispondrá la remisión parcial del expediente digital en lo que guarde relación con este recurso.

DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS A LOS DEMANDADOS

Finalmente, el apoderado de la FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO, eleva petición, dentro de la cual depreca, se ordene la entrega a la parte demandada del inmueble objeto de la litis, con el argumento de que, mediante auto ejecutoriado del 23 de septiembre de 2022, se dejó sin efecto la diligencia de entrega realizada el día 26 de octubre de 2021 y se declaró que vuelven las cosas al estado anterior a la diligencia de entrega anulada. Por lo que estima procedente que el despacho ordene a la parte demandante la entrega del inmueble de marras a la parte demandada mientras que se efectúe otra diligencia de entrega con base en los requisitos que la ley expone para ello.

CONSIDERACIONES:

Menester resulta para resolver, que mediante Sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, se accedió a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, en la que se declaró que pertenece al dominio pleno y absoluto de la comunidad integrada por los señores RICARDO JOSÉ MANZUR ESCAF, ISAAC NADER JUAN, NEYLA ESCAF DE MANZUR, ESCAF NADER Y COMPAÑÍA S EN C, del bien determinado y ubicado en el Municipio de Soledad a que se contrajo el litigio.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, mediante providencia calendada 21 de mayo de 2020, dispuso en su parte resolutiva revocar el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, rechazando de plano de la nulidad impetrada por SERFINANZA.

Este estrado judicial, dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el superior, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020.

En ese orden de ideas, y en virtud de encontrarse en firme la Sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, que puso fin a la instancia, produce plenos efectos en cuanto al reconocimiento del dominio e implica título de propiedad plena, es decir, el titulo acompañado de la posesión. En ese orden, el proceso reivindicatorio cumplió su cometido, cual era, devolver o restituir a su propietario el bien, del cual estaba desposeído, por tanto, al establecerse su fin, se materializa la sentencia y no resulta procedente retrotraer lo ya cumplido.

A lo que se agrega que el apoderado de la FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO, en su petición confunde la declaratoria de Nulidad establecida en la providencia 23 de septiembre de 2022, si se revisa la providencia de marras, en el numeral segundo se indica: "*2.- DECLARASE PROBADA LA CAUSAL DE NULIDAD invocada de falta de competencia funcional y consecuencia de ello, se deja sin efecto* ***la diligencia*** *de entrega realizada el día 26 de octubre de 2021 con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia."*

Solamente se está dejando sin efecto la diligencia de entrega del inmueble realizada el día 26 de octubre de 2021, no se está declarando la nulidad de todo el proceso; la materialización de la entrega al demandante en el proceso reivindicatorio es la esencia y naturaleza de esa acción, por tanto, si en esta instancia se encuentra en cabeza de sus titulares, no hay lugar a la entrega a terceras personas; que fueron vencidas en juicio, conservando vigencia plena la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que se debe denegar lo pedido por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad deprecada, por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja por ante el Superior, frente al auto de fecha 27 de octubre de 2022.

TERCERO: REMITIR a la Sala Primera de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla las siguientes piezas procesales: 1.- Demanda principal reivindicatoria, Primera Instancia. 2.- Cuaderno de Nulidad de Sentencia de Primera Instancia. 3.- Cuaderno de nulidad de sentencia, de segunda instancia. 4.- De los cuadernos de nulidad interpuestos contra la diligencia de entrega del inmueble en cumplimiento de la sentencia, donde se resolvió dejar sin efecto la misma, por las razones anotadas y que fue extemporáneamente apelada por la parte demandante.

CUARTO: DENEGAR la entrega del inmueble solicitada por la demandada FUNDACIÓN SIEMPRE CONTIGO, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

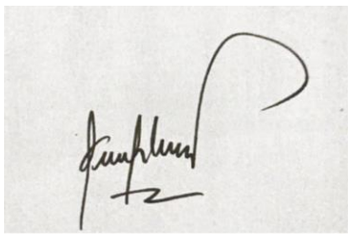

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/par

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c6c74de2255c8a79b7fc17cfa08e73eee79c5b3fbd22ddc3c4542ecc255eb**
Documento generado en 10/02/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E.S.D.

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RICARDO MANZUR
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL SIEMPRE CONTIGO
RADICACION: 304-2013

CARLOS INSIGNARES BARRIOS, en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término, respetuosamente me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022 notificado el día 28 de octubre, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 23 de septiembre del mismo año.

PETICION

Solicito, señor juez, se revoque el auto de fecha 27 de octubre de 2022 mediante el cual el despacho negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de septiembre del mismo año y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de (ciudad) Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1.- El despacho mediante auto calendado 27 de octubre de 2022 resolvió la nulidad deprecada por los demandados y el Banco Serfinanza S.A. y declaró probadas la causal de nulidad invocada de falta de competencia funcional. Providencia notificada el día 26 de septiembre en estado No 135 de 2022.

2.- Ahora bien, dentro del término de ejecutoria, el día 29 de septiembre la fundación social siempre contigo, presento solicitud de adición del auto, pero se observa, que la misma no fue trasladada al suscrito, ni tampoco la demandada lo envió a mi correo como es lo correcto, en contravía a lo señalado en el decreto 2213 de 2022.

3.- Manifiesta el despacho que la parte demandada presentó desistimiento de la solicitud de adición el día 24 de octubre de 2022 del proveído 23 de septiembre de 2022.

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que podría ser negado por el juez de primera instancia, tal como sucedió; razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

Los fundamentos legales del recurso de reposición se basan en que el artículo 287 del CGP en la parte final dice: Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Si la adición se presentó, dentro del término y el despacho luego de casi un mes, no me hizo traslado de la misma, ni la parte demandada tampoco la envió a mi correo, quiere decir, que con la presentación habilitaron al suscrito para presentar el recurso de apelación antes del 23 de octubre que desisten del escrito de adición o dentro de la ejecutoria del auto que decida la misma; en este caso la parte demandada desistió de la adición del auto y el despacho mediante auto de fecha 28 de octubre acepta el desistimiento, estando entonces el suscrito dentro de la ejecutoria de este, facultado para recurrir contra la providencia principal. De tal manera, que el recurso de apelación presentado el día 4 de octubre de 2022 deberá tenerlo el juez como presentado dentro de los términos del artículo 287 anunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en la diligencia de entrega.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted al tanto del proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.
Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y los demandados en las direcciones aportadas en la demanda.

Atentamente,

CARLOS INSIGNARES BARRIOS
CC No 8751564
Tp 93373 del CS de la J.
Tel: 3014046997
Correo: carlosinsignares_@hotmail.com

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RECURSO DE REPOSICION

C carlos enrique Insignares barrios <carlosinsignares_@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad; Abogada Yusdanys Barranco Álvarez Mié 2/11/2022 2:56 PM

RAD. 304-2013 REPOSICION.do...
17 KB

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
E.S.D.

RADICACION: 304-2013
DEMANDNATE: RICARDO MANZUR
DEMANDADO: FUNDACION SOCIAL SIEMPRE CONTIGO

CARLOS INSIGNARES BARRIOS, estando dentro del término presento recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja, contra el auto calendado 27 de octubre de 2022, que rechazo el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD.
Atentamente,
CARLOS INSIGNARES BARRIOS
CC 8751564
TP 93373 DEL CS de la J.
Correo: carlosinsignares_@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar